



CASILLA 11  
SUCURSAL TRIBUNALES  
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO  
Res.Exenta Nº 249  
Fecha: 18.04.96  
EMPRESA DE CORREOS  
DE CHILE

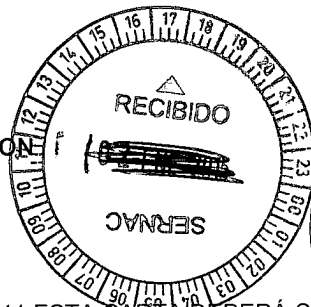


**SANTIAGO**  
Ilustre Municipalidad

000432



SEÑOR(A)  
RODRIGO MARTINEZ ALARCON  
TEATINOS 50, 2 PISO  
SANTIAGO



ROL Nº M-4.958-2011/PCM  
Carta Certificada Nº:



CONFORME A LA LEY Nº 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

*[Handwritten signature]*

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
AMUNATEGUI Nº 980

Santiago, Jueves 15 de enero de 2015

Notifico a UD. que en el proceso Nº M-4.958-2011, se ha dictado la siguiente resolución:

**VISTOS:**

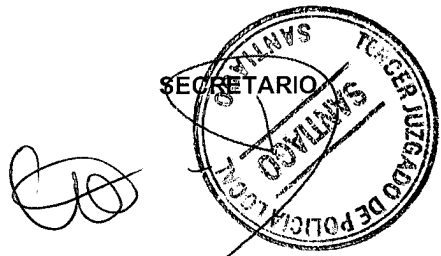
Resolviendo escrito de fojas 275: **A LO PRINCIPAL:** Téngase presente el pago de la multa impuesta; **AL PRIMER OTROSÍ:** Por acompañado; **AL SEGUNDO OTROSÍ:** No Ha Lugar por no haberse dictado.

No habiendo diligencias pendientes.

**ARCHÍVESE LA CAUSA.**

**NOTIFÍQUESE.**

REGISTRO DE SENTENCIAS  
15 ENE. 2015  
REGION METROPOLITANA



**SANTIAGO**, veinticinco de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS:**

**I.-** Que, a fojas 20 y siguientes rola denuncia efectuada al Tribunal por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Abogada, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 50, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de BANCO RIPLEY S.A., representado legalmente por don OSVALDO BARRIENTOS VALENZUELA, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1060, entrepiso, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por doña ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR, la cual en copia de reclamo de fecha 13 de Enero del año 2011, señala textualmente: *"Tuve una deuda con este banco, la cual en el mes de agosto no pude cancelar y fue pagada en septiembre, en diciembre renegocie toda la deuda y la primera cuota es para el mes de marzo, pero en diciembre pidiendo una aclaración de la deuda en Dicom me aparece informada la cuota del mes de agosto, a la fecha he reclamado en varias oportunidades al banco pero no me han solucionado el problema. Esto me ha causado problemas ya que no fui aceptada en dos trabajos por estar en Dicom de Ripley y ahora voy a perder otro; Como solución solicita, el retiro de la deuda de Dicom y la indemnización correspondiente."*

**II.-** Que, a lo principal y primer otrosí de fojas 28 y siguientes, doña ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR, Técnico en Turismo, domiciliada en calle Berlín N° 1034, Dpto. A-605, comuna de San Miguel, con fecha 10 de junio de 2011, se hizo parte en la causa e interpuso demanda civil indemnizatoria en contra de BANCO RIPLEY S.A., fundada en los mismos hechos denunciados por SERNAC en los autos, y reclama el pago de \$24.000.000 como indemnización.

**III.-** Que útil a su demanda, la actora al hacerse parte, hace suya la relación de hechos que ha efectuado el denunciante SERNAC, criterio que el Tribunal acoge en atención a las facultades amplias que le otorga el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, en cuanto a la apreciación de los antecedentes probatorios que se han allegado a la causa, conforme a las reglas de la sana crítica.

**IV.-** Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

*Letra g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.*

*2013  
Becerra  
Becerra y  
Wuol*

1240  
 desobediencia  
 los autos

*La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.*

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que, del desarrollo del proceso ha quedado evidenciado que en la causa concurren dos denunciante, cada uno invocando un interés distinto de afectación por los hechos denunciados. En efecto, por un lado la consumidora directa e individualmente afectada doña ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR, la cual como se dijo precedentemente, además dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del denunciado y demandado BANCO RIPLEY S.A., y por otra parte el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), el cual actúa según propia expresión conforme a lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, norma que precisamente se refiere a hechos que afecten “el interés general de los consumidores.”

2) Que siendo así, se ha desarrollado en estos autos, una situación procedimental no prevista en la legislación, estimándose de hecho de competencia de este Tercer Juzgado de Policía Local, no sólo la causa en que resulta comprometido el interés individual del consumidor, en el caso de la consumidora doña ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR, sino también lo que es propio de la justicia ordinaria, la afectación de los intereses generales de los consumidores puesto en sede jurisdiccional mediante la denuncia de SERNAC, situación que no se contempla de ningún modo en el procedimiento de la ley N° 19.496, en lo relativo a las acciones creadas en dicho cuerpo normativo para cautelar los derechos de este tipo de consumidores, generándose un procedimiento mixto, por hechos que eventualmente comprometen al mismo tiempo ambos intereses. Que, al no haberse reparado oportunamente tal situación por el Tribunal, queda éste obligado a hacerse cargo de analizar y resolver respecto de las consideraciones de hecho y en derecho de ambas denuncias.

**A) DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR DOÑA ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR:**

3) Que, la denuncia infraccional se refiere a la posible infracción al artículo 23 inciso 1° de la Ley Núm. 19.496, en que habría incurrido BANCO RIPLEY S.A., en perjuicio de su cliente doña ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR, por no eliminar de los registros del Boletín Comercial y Dicom una anotación de morosidad de la denunciante luego de la repactación de la deuda.

4) Que, a fojas 202 y 203, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de las partes de SERNAC, ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR y del denunciado y demandado BANCO RIPLEY S.A. No se produjo conciliación entre las partes, la denunciante y demandante ratifica sus acciones y la denunciada y demandada las contesta al tenor de su presentación de fojas 199 y ss., solicitando su rechazo y controvirtiendo los hechos en que se funda. Alega que la denunciante no argumenta de modo alguno cómo es que los hechos que describe configuran el tipo infraccional. Asimismo, alega que la nula argumentación está en el innegable hecho que no ha existido incumplimiento normativo alguno imputable a Banco Ripley S.A., que sustente una eventual condena, sin que exista razonamiento lógico que permita establecer que errar en la información que se envía al Boletín Comercial constituya una falla o deficiencia en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de la operación de crédito de dinero que motiva la denuncia. Finalmente, señala que le corresponde al denunciante acreditar los antecedentes fácticos que sustentan su acción; No se rindió prueba testimonial.

5) Que a fojas 236 y 237, absolvió posiciones don ANTONIO EDUARDO LOPEZ CASTRO, en representación de Banco Ripley S.A., al tenor del pliego de fojas 235, quien legalmente juramentado expresó a la pregunta número 1 que no le consta porque no es el representante, pues éste es el gerente general don Osvaldo Barrientos Valenzuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, y en caso de impedimento es el gerente general subrogante don Luis Gatica; Que si le consta que la demandante Sra. Barrientos es clienta del Banco Ripley; Que si le consta que la demandante Sra. Barrientos mantenía obligaciones incumplidas con el Banco Ripley en el año 2010; Que no le consta que la actora se haya puesto al día en todas las obligaciones que tenía pendiente en el año 2010; Que si le consta que la deuda fue informada a Dicom, señala que el banco en caso alguno informa directamente a Dicom, sino que se informa a otros registros públicos porque es obligación para el Banco informar todo tipo de deudas así como su estado, tanto al Boletín Comercial como a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Que no le consta que dicha publicación se haya mantenido hasta febrero del año 2011 sin borrarse, pues la publicación en sí no depende sólo de la información entregada por el Banco, muchas veces el Banco informa el estado de una deuda y es el registro con posterioridad quien publica o no determinada información; Que no le consta lo expuesto en la pregunta número 7, señala que el gerente evacuó una respuesta al reclamo presentado por la demandante, y que en caso alguno dicha réplica ha negado que las deudas referidas hayan sido mal informadas; Que no le consta lo expuesto en la pregunta número 8, pues se hace referencia

12/11  
 Barrientos  
 Valenzuela  
 y no

a una circunstancia personal respecto de un funcionario determinado; Y que finalmente no le consta lo señalado en la pregunta número nueve.

**6)** Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

*"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**7)** Que, el artículo 23 inciso 1° de la Ley Núm. 19.496, establece que:

*"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

**8)** Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

**9)** Que, las partes acompañaron en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 1, formulario único de atención de público; b) a fojas 2, carta de fecha 13/01/2011; c) a fojas 3, carta respuesta de fecha 24 de enero de 2011; d) a fojas 4, documento denominado "liquidación de crédito", de fecha 01/12/2010; e) a fojas 5, comprobante de cobro cuotas Banco Ripley, debidamente timbrado; f) a fojas 6, comprobantes de cobro cuotas Banco Ripley, debidamente timbrados; g) a fojas 7, comprobante de depósito de cuentas por pagar Banco Ripley, debidamente timbrado; h) a fojas 8, documento N° 6700263431; i) a fojas 9, certificado de fecha 30/12/2011; j) a fojas 10, certificado de deudas Dicom de fecha 23/12/2010; k) a fojas 14, certificado de deudas Dicom de fecha 14/02/2011; l) a fojas 190, copia de sentencia relativa a los hechos de autos.

**10)** Que tras analizar los antecedentes reunidos en la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible inferir que el denunciado y demandado Banco Ripley S.A., ha incurrido en el hecho que se le imputa, esto

fuera  
decente  
wob  
y obs

es, causar menoscabo a la consumidora doña Ildis Graciela Barrientos Salazar, por mantenerla informada injustamente en el Boletín Comercial y Dicom, no obstante ésta, haber celebrado con fecha primero de diciembre de dos mil diez una renegociación, lo que en definitiva trajo como consecuencia que la actora viera afectada su honra e informes comerciales. En efecto, se encuentra acreditado en el proceso - específicamente a fojas 4 - que la denunciante Sra. Barrientos suscribió con el denunciado Banco Ripley S.A., una repactación del crédito de consumo que mantenía con dicha institución con fecha primero de diciembre de dos mil diez, documento mediante el cual, la actora reconoció adeudar a dicha entidad bancaria la suma única y total de \$2.343.000, cantidad que se comprometió a pagar en 48 cuotas mensuales e iguales de \$80.474 pesos, a partir del día siete de marzo de dos mil once. Asimismo, fluye del tenor de los instrumentos de fojas 10 y 14 que con posterioridad a la renegociación de fojas 4, y al menos hasta el catorce de febrero de dos mil once, la anotación por la deuda en Banco Ripley S.A., de doña Ildis Barrientos Salazar permanecía vigente, no obstante haberse acreditado en la causa que la primera cuota de dicha repactación estaba pactada para el día siete de marzo de dos mil once.

F243  
 descubierto  
 Cuotas  
 7

**11)** Que, cabe señalar que la renegociación de fojas 4 no es otra cosa que el otorgamiento de nuevos plazos para pagar la deuda, que es otorgado por el propio acreedor de la suma adeudada, en este caso el denunciado quien, además, debe respetar los nuevos plazos de pago repactados. Al respecto, tales plazos y cuotas también deben ser respetadas en el caso de cederse el crédito en cuestión por el acreedor a un tercero, no debiendo perjudicar ni empeorar al consumidor tal circunstancia ya que, como se dijo, la deuda y la renegociación en cuestión conforman un contrato que debe ser respetado en todos sus términos por los suscribientes.

**12)** Que, no obstante lo anteriormente señalado, corresponde calificar la calidad jurídica de la renegociación de fojas 4. Al respecto y del tenor del artículo 1649 del Código Civil aparece que puede existir una prórroga del plazo de una obligación sin que exista novación a su respecto; esto es, la deuda vencida pervive, pero al concederse nuevos plazos para su pago en cuotas que vencen mensualmente, debe entenderse que la obligación deja de estar vencida ya que el propio acreedor, personalmente o a través de su mandatario encargado de la cobranza de dicha deuda, otorga nuevos plazos para su cumplimiento. Carece de sentido que, por un lado, el denunciado acreedor le otorgue a la deudora un nuevo plazo para pagar una obligación vencida y por el otro, mantenga informada en el Boletín Comercial o en Dicom una morosidad que ya no existe, al haber terminado por la concesión de esperas o la prórroga del plazo. Tanto es así que tal prórroga se incluye como una de las excepciones que puede oponer el deudor a la demanda ejecutiva, según dispone el artículo 464 N° 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que

resulta obvio que la prórroga del plazo para el pago de una obligación, llámese "repactación de deuda" o simplemente "convenio de pago" – que producen iguales efectos respecto de los plazos de pago de la obligación- importa, mientras sus pagos estén al día de acuerdo con la renegociación citada, terminar con el estado de morosidad por parte del deudor, careciendo por ello de causa la mantención de una anotación como moroso del deudor beneficiado con dicho pacto en el Boletín Comercial u otro sistema similar.

*FRM  
debe de  
Cuentos  
y Cuatro*

**13)** Que, además, cabe señalar que en la generalidad de los casos con una repactación de deuda o convenio de pago de una deuda vencida no solo resulta beneficiado el deudor con un plazo más largo para pagar, sino que además el propio acreedor que, por un lado, evita tener que interponer acciones ejecutivas de cobro, y por el otro y por regla general, cobra nuevos intereses respecto de los plazos adicionales repactados.

**14)** Que, entonces, estimando este sentenciador que la mantención de una información de morosidad en el Boletín Comercial, Dicom u otra instancia similar de un deudor después de efectuado un convenio de pago o repactación de deuda, dicha circunstancia importa un menoscabo para el deudor atribuible a lo menos a negligencia del acreedor denunciado, por lo que la acción infraccional respectiva será acogida, entendiéndose infringido el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496, ante lo cual el denunciado será sancionado de conformidad al artículo 24 inciso 1º del mismo cuerpo normativo.

**15)** Que, ahora bien, respecto de los perjuicios patrimoniales que se demandan a consecuencia de la infracción citada, que en la parte pertinente del libelo se evalúan en \$4.000.000, este sentenciador estima que ello no ha resultado acreditado del sólo mérito del proceso, ya que no existe prueba alguna en autos que permita establecer o vislumbrar siquiera que a consecuencia de los hechos alegados, se haya provocado algún perjuicio patrimonial a la deudora, ya sea en cuanto a su entidad o monto, por lo que ante la absoluta insuficiencia de prueba rendida al respecto, la solicitud de indemnización en tal sentido será rechazada.

**16)** Que, en cuanto al daño moral alegado, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, este sentenciador estima que la negligencia con la que actuó el denunciado BANCO RIPLEY S.A., en la prestación de los servicios, necesariamente produce en cualquier persona normal una situación de desazón y desconfianza que merece ser reparada conjuntamente con las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo administrativo o judicial, que sus derechos sean respetados.

En razón de lo expuesto, el daño moral debe ser indemnizado en la suma que el Tribunal prudencialmente fija en este caso en \$500.000 (quinientos mil pesos), acogiendo la demanda en la suma señalada.

**B) DENUNCIA INTERPUESTA A FOJAS 20 Y SIGUIENTES POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR:**

*Prms  
descrta  
WArab  
y Cmo*

**17)** Que despejado el hecho de que en esta causa, ha concurrido denunciante particular denunciando infracciones a las normas de la ley N° 19.496 y demandando civilmente al denunciado BANCO RIPLEY S.A., pretensiones que han sido objeto de pronunciamiento y resolución, corresponde ahora analizar dichos hechos en función del fundamento que ha dado SERNAC respecto de su actuar, esto es, su afirmación de que dichos acontecimientos afectan los intereses generales de los consumidores, toda vez que ésta es la condición que válida legalmente el obrar de SERNAC y constituye en definitiva los requisitos que como denunciante debe probar en la causa, todo ello en relación con el artículo N° 58 de la ley N° 19.496.

**18)** Que en este orden de ideas, debe considerarse que lo que SERNAC ha denunciado en autos, se refiere al hecho puntual de no haber eliminado el denunciado de los registros del Boletín Comercial y Dicom una anotación de morosidad de la denunciante luego de la repactación del crédito de consumo, lo que a juicio del denunciante, SERNAC, representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los intereses generales de los consumidores.

**19)** Que tal hipótesis, ciertamente es materia de prueba, por cuanto calificar un acto de los regidos por la ley de Protección al Consumidor de afectatorio de los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual hechor ante la jurisdicción solicitando su sanción, no es en si un obrar gratuito, esto es un hecho que SERNAC invoca, califica y resuelve libremente, por cuanto en nuestro país los organismos del Estado como es el caso de dicho denunciante, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichas hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

**20)** Que por el contrario en estos autos, de la prueba rendida en la causa por SERNAC en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, que en autos rola a fojas 202 y 203, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, del hecho de que la infracción imputada a BANCO RIPLEY S.A., no solamente constituía una infracción que afectaba a la denunciante y demandante particular doña ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR, sino que afectaba a los intereses generales de los consumidores.

**21)** Que por el contrario, la actuación de SERNAC en dicha audiencia se redujo a: i) A fojas 202, a ratificar su denuncia; ii) Ratificar a fojas 202 el acompañamiento de documentos que lo habían sido con su denuncia y que se refieren a la situación particular que afecta a la denunciante y demandante civil doña ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR y al denunciado y demandado civil BANCO RIPLEY S.A., que constituye la infracción denunciada.



**22)** Que en conclusión, analizados ya suficientemente en este fallo si los hechos denunciados constituyeron una infracción a las normas de la Ley N° 19.496 en perjuicio de un consumidor particular como lo fue, el sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba como para dar por establecido además, que dicho hecho tiene una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecto los intereses generales de los consumidores.

*PMB  
desúto  
no cob  
y Gars*

**23)** Que el sentenciador no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: Efectividad de que el denunciado y demandado incurre habitual y persistentemente en la práctica de no eliminar de los registros del Boletín Comercial y Dicom las anotaciones de morosidad, luego de renegociadas las deudas; Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos y que se expuso antes, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para ser afectatoria de intereses generales de los consumidores, etc., etc.

**24)** Que los puntos referidos entre otros precedentemente, a probar de obligación de SERNAC en estos autos, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para su calificación como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, en cuanto reúne las condiciones de masividad y de habitualidad. La condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él, no una mera suposición y la condición de habitualidad, en cuanto el hecho no es una mera casualidad circunstancial en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica, ante estas eventualidades, de dicho agente. Naturalmente en último término, dichas condiciones de habitualidad y masividad en el hecho denunciado, requieren de constatación y declaración jurisdiccional.

**25)** Que en este mismo orden de ideas, si en la calificación del hecho denunciado, no se actuase con este criterio de exigencia para darlo como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, cualquier acto individual de los que rige la Ley N° 19.496 lo sería, si SERNAC al deducir este tipo de denuncias así lo definiera, quedando absolutamente inocua la obligación legal que tiene dicho denunciante, en cuanto puede, bajo ciertas premisas, comparecer en este tipo de causas, sólo como dice la ley "cuando resulten afectados los intereses generales de los consumidores."

**26)** Que en consecuencia, el Tribunal rechazará la denuncia de SERNAC por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado haya afectado los intereses generales de los consumidores, en cuanto ha constituido práctica habitual del denunciado y que ha afectado a un número considerable de consumidores con ello.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 1°, 2°, 23 inciso 1°, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 inciso primero del Código Civil;

F247  
absentos  
Cuentas  
y siete

**SE RESUELVE:**

**A)** Que, **NO HA LUGAR** al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 20 y siguientes, por no haberse probado en la causa de ningún modo que el hecho expuesto por dicho Servicio Público haya afectado los "intereses generales de los consumidores". Y en todo caso, de haberse acreditado tal circunstancia, la acción que SERNAC debió ejercer, no es sino aquella que resulta propia de la afectación de los "intereses difusos", debiendo en consecuencia obrar ante la Justicia Ordinaria.

**B)** Que no obstante ello, **SE CONDENA** a la parte de BANCO RIPLEY S.A., representado legalmente por don OSVALDO BARRIENTOS VALENZUELA, a pagar una multa equivalente a 30 U.T.M. (Treinta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 23° inciso 1° de la Ley 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

**C)** Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal del condenado, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

**D)** Que, por las razones ya expresadas en la parte considerativa de esta sentencia. **SE ACOGE**, sin costas, la demanda civil formulada en el primer otrosí de fojas 28 y siguientes, sólo en cuanto se condena al BANCO RIPLEY S.A., a pagar a doña ILDIS GRACIELA BARRIENTOS SALAZAR, ya individualizados, la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos), a título de los perjuicios de carácter moral sufridos por la segunda a consecuencia de los hechos infraccionales cometidos por el primero y señalados en la letra b) anterior. Dicha suma deberá pagarse reajustada de la manera señalada en el artículo 27 de la ley 19.496, sin intereses, desechándose dicha demanda en lo demás por insuficiencia de la prueba rendida.

**E)** Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

**Dictada por don DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ SUBROGANTE DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.**

**Autoriza don CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO SUBROGANTE.**

